



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUI**

Turbo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	Interlocutorio No. 609
Proceso:	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Consortio Intervias
Ejecutado	Municipio de Turbo-Antioquia
Radicado	05 837 33 33 001 2017 00527 00
Decisión:	Ordena oficiar a entidad bancaria

El Despacho mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 97-100), se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de las entidades bancarias Bancoomeva, Banco Bogotá y BBVA a nombre del Municipio de Turbo-Antioquia, librándose los oficios correspondientes (fl. 101-103).

En relación a Bancoomeva se ordenó el embargo de las siguientes cuentas de ahorros:

- 470100244401 recaudos Impuesto Predial
- 470100358401 recaudos Sobretasa a la Gasolina
- 470100473901 recaudos Rentas Sobretasa
- 470100474201 recaudos Industria y Comercio
- 470100474401 recaudo Impuesto Predial

La entidad bancaria Bancoomeva dio respuesta indicando que las cuentas a las cuales se ordenó el embargo son inembargables por corresponder a bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto de la entidad territorial, según certificado emitido por el Tesorero Municipal de Turbo y lo establecido en el Acuerdo No 016 del 24 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal (fl. 128-143).

Al respecto, se tiene que la sobretasa a la gasolina es una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas, que en los términos de la Corte Constitucional¹, es en principio, *"cuando el producto recaudado dentro de la jurisdicción de la respectiva entidad entra integralmente al presupuesto de la misma y no al presupuesto general de la Nación, y se utiliza para sufragar gastos propios de la entidad territorial, sin que pueda verificarse ningún factor sustantivo como, por ejemplo, la movilidad interjurisdiccional de alguno de su elementos que permita suponer que se trata de un tributo nacional.*

¹ Sentencia C-219 de 1997

Esta afirmación se desprende del tenor literal del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, como también lo concluyó el H. Consejo de Estado² al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio:

“En relación, con el embargo y retención de los valores que deban trasladar al municipio de Buenaventura por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva, es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

"Artículo 29. Sobretasa a la gasolina automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

"Parágrafo. En ningún caso la suma de las sobretasas al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superará el porcentaje aquí establecido"

Por lo anterior, la Sala revocará el artículo segundo de la providencia apelada, y en lugar ordenará las medidas ejecutivas solicitadas por la Sociedad Israel Riegos, respecto de los recursos provenientes de la retención del impuesto de industria y comercio, a cargo de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. y de los valores que deban trasladar por concepto de la sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M al municipio demandado la estación de servicios ubicada en la calle 6 No. 34-22, de propiedad de la Cooperativa de Transportadores y Motoristas de Buenaventura "COMOBUEN Ltda." y la estación de servicios denominada "SERVICENTRO ESSO No. 134", localizada en la calle 3 No. 2 —18, de propiedad de la señora María Victoria Pacheco García".

Esta posición también ha sido acogida por la doctrina, pues bien, el Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su texto³ "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa" quien tratando el asunto de embargo sobre bienes de las entidades territoriales, sostiene que se pueden embargar los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos⁴, incluyendo dentro del concepto los impuestos, tasas y contribuciones, y ejemplificando entre otros con el impuesto de sobretasa a la gasolina y citando la providencia a que se hizo alusión precedentemente, insistiendo en que "el Consejo de

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar. Auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil (2000). Radicación número: 17241.

³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Quinta edición. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 520-521

⁴ En el concepto de tributo, se incluyen los impuestos, tasa y contribuciones, así serían los impuestos predial, industria y comercio, circulación y tránsito; espectáculos públicos, degüello de ganado menor, avisos y tableros, delineación urbana, extracción de materiales, sobre tasa a la gasolina, etc. igualmente para lo municipio donde se encuentra ubicados rellenos sanitarios, la Ley 1151 de 2007, creo un ingreso económico por concepto de cualquier tributo territorial podrá ser objeto de embargo.

Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC - hoy 594 del CGP aplicable a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, a excepción, como indico, del caso del Distrito Capital de Bogotá."

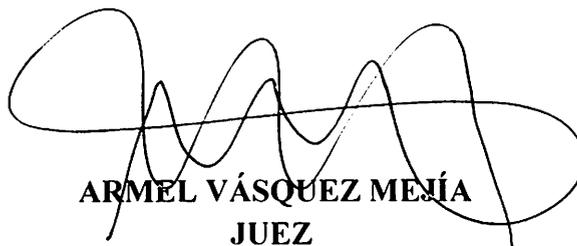
De otra parte, el embargo por concepto de industria y comercio e impuesto predial se tiene que los mismos no se encuentran clasificado como una renta del Presupuesto General de la Nación como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁵, y tampoco se trata de uno de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, consagra que "en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente".

De la norma antes citada, se tiene que no se establece la inembargabilidad de los tributos de los municipios por lo cual son objeto de medida, distinto es que se prohíbe el embargo antes que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados.

Teniendo los fundamentos legales y jurisprudenciales, se tiene que es procedente el embargo con ocasión al impuesto de industria y comercio, sobre tasa a la gasolina e impuesto predial, siendo contrario a lo manifestado por el Tesorero Municipal de Turbo, al afirmar que dichos rubros no son embargables, ya que los mismo constituyen tributo y fuente endógena del ente territorial. Por lo anterior, se mantiene la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros recaudados por el Municipio de Turbo con ocasión a dichos impuesto, por secretaria oficiase a Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO #35 electrónico el auto anterior. Turbo, <u>20 DE AGOSTO DE 2021</u> Fijado a las 8:00 A.M. <i>Jessica Montalvo S.</i> JESSICA MARIA MONTALVO SALGADO - Secretaria

⁵ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar. Auto de fecha 31 de agosto de dos mil (2000). Radicación número: 17241